

CASO ZELAYA VS. HONDURAS

Información del caso:

El caso de relaciona con la alegada responsabilidad internacional del Estado de Honduras por la muerte de Leonela Zelaya, quien era una mujer trans, y por la situación de impunidad en que permanecen los hechos.

Leonela Zelaya fue registrada al nacer como Óscar Zelaya. Estudió únicamente educación primaria y habría crecido en un ambiente de violencia y discriminación por parte de sus familiares, debido a su identidad de género. En la época de los hechos, Leonela tenía 34 años, era trabajadora sexual y vivía con Talía Rodríguez en una habitación en Tegucigalpa.

El 15 de agosto de 2004 Leonela Zelaya habría sido golpeada por agentes de Policía. Luego, la noche del 6 de septiembre de 2004, Leonela salió a trabajar junto con Talía, pero no regresaron juntas a la casa. Alrededor de las 5:00am del día siguiente, el cuerpo de Leonela fue encontrado en la vía pública de la ciudad de Comayagüela. El 7 de septiembre de 2004 a las 6:45am, un fiscal del Ministerio Público hizo el levantamiento del cadáver. El forense concluyó que Leonela fue asesinada por arma blanca. Su identidad se registró como "una persona de sexo masculino [] de nombre desconocido (homosexual)".

Según fue informado por la Comisión, las autoridades hondureñas no realizaron ninguna diligencia tendiente a identificar testigos o recabar evidencia en el lugar de los hechos. El 28 de agosto de 2019 el Estado manifestó a la Comisión que el responsable del homicidio fue Luis Alberto Sosa Ardón y que el motivo fue un intento de asalto. Asimismo, informó que el señor Ardón falleció en el año 2007. En su Informe de Fondo, la Comisión consideró que (i) la naturaleza y condiciones en las que fue encontrado el cuerpo de Leonela Zelaya, y el indicio adicional que se desprende del contexto de violencia en el que ocurrieron los hechos, permiten caracterizar lo sucedido como un homicidio por prejuicio sobre identidad y expresión de género de una mujer trans y, por lo tanto, un transfemicidio; (ii) el Estado hondureño conocía de la existencia del contexto de discriminación en contra de las personas que pertenecen a la comunidad LGBTI, particularmente en contra de las personas trans y las trabajadoras sexuales, en la época del homicidio de Leonela. A pesar de ello, el Estado no adoptó medidas para enfrentar la situación y prevenir su continuidad. En ese sentido, concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, vida privada, honra y dignidad, libertad de expresión, igualdad y no discriminación, así como a vivir libre de violencia.

Respecto a la investigación penal, la Comisión observó que el Estado no diseñó ni implementó líneas lógicas de investigación derivadas de los elementos de prueba y contexto que rodearon los hechos del caso, y siguió únicamente la línea de investigación consistente en la hipótesis de que el homicidio fue producto de una discusión o enfrentamiento con un civil desconocido, omitiendo los múltiples elementos que indicaban que el hecho podría enmarcarse dentro del concepto de crimen por prejuicio y la posible participación de agentes estatales. Además, la Comisión consideró que el proceso investigativo interno fue deficiente y que la actividad probatoria fue mínima. También observó que habían transcurrido más de 17 años desde que se inició la investigación por la muerte de Leonela sin que se hubieran realizado diligencias para esclarecer los hechos y sancionar a las personas responsables. En consecuencia, concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, a la igualdad y no discriminación y a la protección judicial.



Finalmente, teniendo en cuenta que el concepto de familia no debe encontrarse restringido exclusivamente a la familia nuclear, y que en particular quienes hacen parte de la comunidad trans, debido a los factores de vulnerabilidad económica y social a los que están expuestas, construyen redes comunitarias y lazos de amistad, sororidad, apoyo económico y creación de formas de vidas comunes, la Comisión reconoció a Talía Rodríguez como familiar de Leonela Zelaya. En este sentido, consideró que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de Talía Rodríguez debido a la pérdida de su ser querido, la gravedad de los hechos ocurridos, sumado a la ausencia de esclarecimiento y respuesta judicial adecuada y oportuna.

Con base en las determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, garantías judiciales, honra y dignidad, libertad de expresión, igualdad y no discriminación y protección judicial establecidos en los artículos 4.1, 5.1, 8.1, 11, 13, 24 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento; y del artículo 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer, en perjuicio de Leonela Zelaya y Talía Rodríguez.

Fecha de ingreso:	11 de abril de 2024.
Recibo de anexos:	1 de mayo de 2024.
Notificación:	13 de mayo de 2024.
Recibo de Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas (ESAP):	Pendiente.
Recibo de los anexos del ESAP:	Pendiente.
Notificación del ESAP:	Pendiente.
Contestación del Estado:	Pendiente.
Recibo de los anexos:	Pendiente.
Notificación de la Contestación:	Pendiente.
Notificación de la Resolución de convocatoria a audiencia:	Pendiente.
Audiencia pública:	Pendiente.
Alegatos y observaciones finales:	Pendiente.